

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2401872

**Materia** Empleo

**Asunto** Acuerdo plenario de revisión salarial de la Policía Local de 26/10/2023.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

- La persona, delegado de personal en el Ayuntamiento de Vinaròs, manifiesta que el 26/10/2023 el Pleno adoptó acuerdo de revisión salarial de la Policía Local. El 03/05/2024 ha presentado solicitud para que se ejecute dicho acuerdo y no ha recibido respuesta.

- Requerimos al Ayuntamiento informe sobre el cumplimiento de su obligación de informar a la persona sobre el estado de tramitación del asunto de cara a su ejecución o, en su defecto, una respuesta expresa conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o concreta previsión temporal para hacerlo. Acto recibido por el Ayuntamiento el 23/05/2024. No recibimos respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

### 2 Conclusiones de la investigación

En esta situación, concluimos:

- Por una parte, el Ayuntamiento de Vinaròs ha vulnerado el derecho de la persona titular de la queja a una buena administración (artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»). Dicho derecho incluye el de recibir respuesta expresa, dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y -en su caso- con indicación de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa en vía administrativa (previa a la judicial; artículo 24 de la Constitución) en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable.

Tenemos asimismo presente el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana conforme al cual: «Todos los ciudadanos y ciudadanas, en su relación con las corporaciones locales, tendrán derecho a: j) Obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales»).

Recordaremos al Ayuntamiento sus deberes, incluido el de ejecutar los acuerdos municipales (competencia de alcaldía conforme al artículo 21.1.r de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: *hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento*) y le recomendaremos que dé respuesta a la persona que incluya previsión temporal concreta para la ejecución del citado acuerdo plenario o, en otro caso, emita resolución expresa que le permita defender sus derechos.

- Por otro parte, el citado Ayuntamiento ha incumplido su deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestro requerimiento de información. Así (artículo 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; Negativa a colaborar): «1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### AL AYUNTAMIENTO DE VINAROS:

1. **RECORDAMOS** la obligación de Alcaldía de cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.
2. **RECORDAMOS** su obligación de dar respuesta.
3. **RECORDAMOS** su deber de colaboración con el Síndic.
4. **RECOMENDAMOS** que ponga a disposición de la persona respuesta incluyendo previsión temporal concreta para la ejecución del citado acuerdo o, en otro caso, que emita resolución expresa, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta. Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana